

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo y al mérito, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó concurso público de méritos para proveer cargos vacantes de carrera administrativa de la entidad.

SEGUNDO. Me inscribí en dicho concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria.

TERCERO. Para acreditar los requisitos mínimos del empleo correspondientes a educación aporte mi acta de grado como abogado.



CUARTO. El cargo de asistente de fiscal II exige como requisito mínimo dos años de formación profesional en derecho.

QUINTO. Publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 me asignó el siguiente puntaje al criterio de educación formal:

Educación formal VA										
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
										Total 0

SEXTO. El artículo 32 del acuerdo de la convocatoria establece que:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

SÉTIMO. Pese a que acredite tres años más de formación profesional estos no fueron evaluados.

OCTAVO. Con posterioridad han existido pronunciamientos de jueces de tutela que ordenan la valoración del excedente de educación formal de manera proporcional, es decir, si el título profesional otorga un puntaje de 20 puntos debe dividirse esos en 5, dado el guarismo de 4, si el concursante cuenta con dos años adicionales equivale a 8 puntos y así sucesivamente.

NOVENO. Entre ellas se encuentra la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 y sentencia del 27 de abril de 2026, dentro del radicado No. 52001-31-21-003-2026-00031-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales a:

Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).

III. ARGUMENTACIÓN

Como punto de partida, debo precisar que no solicito la aplicación del precedente contenido en decisiones adoptadas por otros jueces o tribunales, pues reconozco plenamente la autonomía e independencia judicial que rige el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo que se pretende proteger en este caso es mi derecho fundamental a la igualdad.

La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconocieron puntajes por formación académica excedente a los requisitos mínimos exigidos a otros aspirantes que se encontraban en una situación fáctica sustancialmente similar a la mía. En consecuencia, la negativa de reconocer dichos puntos en mi caso constituye un trato diferenciado que carece de justificación objetiva y razonable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes se deriva directamente del principio de igualdad. En la sentencia SU-196 de 2025 indicó:

“Este deber se deriva del principio general de igualdad entre iguales, conforme al cual las autoridades están obligadas a otorgar el mismo trato jurídico a quienes comparten una situación fáctica comparable, salvo que exista una razón constitucionalmente válida para hacer una diferenciación”¹.

Ahora bien, podría suscitarse una discusión en torno al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Sin embargo, considero que dicho presupuesto se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

En primer lugar, las medidas cautelares que podrían solicitarse dentro de un proceso contencioso-administrativo no pueden coincidir con la pretensión principal del litigio. Por tal motivo, dicho mecanismo no resulta idóneo para garantizar de manera efectiva e inmediata la protección de mi derecho fundamental a la igualdad.

En segundo lugar, aun cuando formalmente existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la decisión definitiva del asunto — incluyendo la eventual segunda instancia— probablemente se produciría cuando el concurso ya hubiera culminado, configurándose una carencia actual de objeto por daño consumado.

Lo anterior encuentra respaldo en la realidad de la congestión judicial. A marzo de 2026, la Sección Primera del Tribunal Administrativo contaba con un inventario de

¹ El uso dado a esta sentencia es conceptual, mas no de precedente ante existencia de supuestos fácticos diferentes. La misma decisión reconstruye tal regla mediante una clara línea jurisprudencial entre ellas la decisiones -564 de 1993, C-410 de 1994, T-098 de 1994, C-481 de 1998, C-371 de 2000, T-1090 de 2005, T-152 de 2007 y T-629 de 2010.

3.538 procesos, con una carga promedio de 393 expedientes por despacho². Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado registraba un inventario activo de 5.557 procesos, con una carga aproximada de 1.389 asuntos por magistrado³.

Estas circunstancias permiten concluir que, aunque formalmente existe otro mecanismo de defensa judicial, este no resulta idóneo ni eficaz para la protección oportuna del derecho fundamental invocado.

Precisamente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-375 de 2018, reiteró que el requisito de subsidiariedad debe analizarse en atención a las circunstancias concretas de cada caso y recordó que la acción de tutela procede:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

En síntesis, si bien existe la posibilidad formal de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo resulta inidóneo e ineficaz para la protección oportuna de mi derecho fundamental a la igualdad, razón por la cual la presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de amparo constitucional.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mi derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva valoración de mis antecedentes en el factor de educación formal.

TERCERA. Ordenar que se reconozca y puntúe de manera proporcional la educación formal que excede aquella utilizada para acreditar los requisitos mínimos del cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, aplicando la misma regla utilizada en

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/226584762/Tribunales+y+Juzgados+Administrativos+Enero+-+Marzo+2026.pdf/28520a8f-394e-9bea-8b7a-54ab6ce4e805?t=1778867222765>
página 4

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/226584762/Consejo+de+Estado+Enero+-+Marzo+2026.pdf/52129a6f-9cf9-3611-25ea-ee85aac12813?t=1778866168687> página 1

cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro de la Convocatoria FGN 2024.

CUARTA. Ordenar la actualización de mi puntaje total y, de ser procedente, la modificación de mi ubicación dentro del registro de elegibles correspondiente al empleo para el cual concursé.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Accionada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

CAMILO ALEJANDRO CARMONA
CASTAÑO C.C.
No.



Valoración de antecedentes

3	Función Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio	Oficial Mayor Transitorio	05/08/2024	22/10/2024
4	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué	Auxiliar Judicial Ad Honorem	04/09/2023	06/06/2024
5	G&M IURIS SAS,	Dependiente procesal	16/01/2023	01/09/2023

Total de meses: 24/00

Otros Soportes RM

Número de Folio

Tipo de Documento

Estado

Ver

Educación formal VA

Número de Folio

Tipo De Estudio

Grado De Escolaridad

Institución

Programa

Snies Programa

Fec Inic

Total 0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Tutela.
Radicación : 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)²
Accionante : DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Instancia : Segunda.

Temas:

- Acción de tutela – Procedibilidad de la acción de tutela- Principio de Subsidiaridad.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Etapas del concurso- verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo – valoración de Antecedentes.
- El accionante aportó para acreditar el requisito mínimo del factor educación el título de abogado- contrario a lo interpretado por la entidad sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes- se desconoce la totalidad de la formación adelantada por el actor.
- Se Modifica la decisión de primera instancia.

Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² El asunto correspondió por reparto el 04 de febrero de 2026.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”³*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31

³ Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”⁴

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

⁴ Transcripción literal.

adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”⁵

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.⁶

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

⁵ Transcripción literal.

⁶ Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: *“Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”⁷*

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

⁷ Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.⁸

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

⁸ Archivo 036 del Expediente Digital.

4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.⁹

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

⁹ Archivo 040 del Expediente Electrónico.

4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz¹¹, Miguel Andrés Trujillo Orozco¹², Angie Paola Córdoba Velásquez¹³, Juan Camilo Peña Solorzano¹⁴, Mónica Zulay Calderón Burgos¹⁵, Alex Ferney Gómez Valbuena¹⁶, Litza María González Patiño¹⁷, Diego Fernando Burbano Getial¹⁸, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez¹⁹, Mario Sebastián Portilla²⁰, Douglas Steven Orozco Marín²¹, Diego Armando Ferreira Ortiz²², James Eduardo Melo Tello²³, Carlos Daniel Sarzona López²⁴, Esteban Zapata Lotero²⁵, Jairo Andrés García González²⁶ y Alba Katherine Guerrero Martínez²⁷, presentaron la impugnación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

¹⁰ Archivo 041 del Expediente Electrónico.

¹¹ Archivo 042 del Expediente Electrónico.

¹² Archivo 044 del Expediente Electrónico.

¹³ Archivo 045 del Expediente Electrónico.

¹⁴ Archivo 046 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivo 048 del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivo 050 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Archivo 051 del Expediente Electrónico.

¹⁸ Archivo 054 del Expediente Electrónico.

¹⁹ Archivo 055 del Expediente Electrónico.

²⁰ Archivo 056 del Expediente Electrónico.

²¹ Archivo 059 del Expediente Electrónico.

²² Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

²³ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁵ Archivo 063 del Expediente Electrónico.

²⁶ Archivo 067 del Expediente Electrónico.

²⁷ Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991²⁸, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, **uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular**, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones***

²⁸ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”²⁹(Negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

5.2. Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

²⁹ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en

este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34³⁰] de la Ley 1437 de 2011’.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35 ³¹]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36 ³²]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37 ³³].
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38 ³⁴]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se

³⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³¹ SU-067 de 2022.

³² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

³³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

³⁴ SU-067 de 2022.

	<i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>
--	--

(...)”³⁵

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

5.4. Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

³⁵ SENTENCIA T-158 de 2024.

5.5. A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera³⁶.

5.5.1. En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

5.5.2. En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³⁶ Archivo 003, páginas 4-46.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5.5.3. En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I

Funciones Esenciales*	Requisitos mínimo de estudio*
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

5.5.4. Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)³⁷, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

³⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)³⁸, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

³⁸ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)³⁹”

³⁹ Transcripción literal.

5.6. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

5.7. En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

5.8. Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

5.9. En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

5.16. Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

5.17. En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

6. Conclusiones: i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento **SEGUNDO** de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada